

## **RESOLUCIÓN No. 01404**

### **“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02185 del 23 de agosto de 2019, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que, mediante radicado No. 2020ER100216, del 17 de junio de 2020, el señor JOSÉ FÉLIX GÓMEZ PANTOJA, en calidad de Subdirector General de Desarrollo Urbano del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, con NIT. 899.999.081-6, presenta solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para los individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1495-2017, “FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AMPLIACIÓN DE ESTACIONES DEL SISTEMA TRANSMILENIO EN TRONCALES FASE I Y FASE II, EN BOGOTÁ, D.C.”, Grupo 2: Estación Polo Transmilenio, en la calle 80 entre NQS y carrera 24, localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante radicado 2020ER108939 del 02 de julio de 2020, el señor JOSÉ FÉLIX GÓMEZ PANTOJA, en calidad de Subdirector General de Desarrollo Urbano del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, con NIT. 899.999.081-6, dio alcance al radicado 2020ER100216, del 17 de junio de 2020 y allegó el código SIGAU de los individuos arbóreos No. 76 a 80 que no fueron incluidos en las fichas 1 y 2, además de aportar el formulario de recolección de información silvicultural (Ficha No. 1) y las fichas técnicas de registro (Fichas No. 2) que incluyen la información SIGAU antes descrita.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 02574 de fecha 03 de julio de 2020, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de

**RESOLUCIÓN No. 01404**

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6 representada legalmente por el Doctor DIEGO SÁNCHEZ FONSECA identificado con cédula de ciudadanía No 79.237.267 o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1495-2017, “FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AMPLIACIÓN DE ESTACIONES DEL SISTEMA TRANSMILENIO EN TRONCALES FASE I Y FASE II, EN BOGOTÁ, D.C.”, Grupo 2: Estación Polo Transmilenio, en la calle 80 entre NQS y carrera 24, localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el referido Auto fue notificado de forma electrónica el día 7 de julio de 2020, al Doctor MARIO ANDRES GOMEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.200.059 y tarjeta profesional No. 251.889 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, cobrando ejecutoria el día 8 de julio de 2020.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto N° 02574 de fecha 3 de julio de 2020, se encuentra debidamente publicado con fecha día 10 de julio de 2020, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el día 02 de julio de 2020, en la Avenida Calle 80 entre carrera 24 y carrera 27, Localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico No. SSFFS – 07123 del 11 de julio de 2020, en virtud del cual se establece:

**RESUMEN CONCEPTO TECNICO**

**Tala de:** 1-Ficus elastica, 8-Ficus soatensis. **Traslado de:** 1-Fraxinus chinensis, 1-Prunus capuli

**Conservar:** 36-Eugenia myrtifolia, 1-Ficus benjamina, 14-Ficus soatensis, 3-Fraxinus chinensis, 12-Liquidambar styraciflua, 1-Prunus capuli.

**Poda de estructura de:** 1-Eugenia myrtifolia

**Tratamiento integral de:** 1-Eugenia myrtifolia

EN ATENCION AL RADICADO 2020ER100216 SE GENERA CONCEPTO TECNICO Y SE LEVANTA ACTA DE VISITA No. FMC-20200594-052 DE 02/07/2020 DENTRO DEL PROYECTO -AMPLIACIÓN DE ESTACIONES DEL SISTEMA TRANSMILENIO EN TRONCALES FASE I Y FASE II EN BOGOTÁ D.C. NO SE REMITIÓ ACTA WR DEBIDO A QUE LA COMPENSACION SE REALIZARÁ POR MEDIO DE PAGO

## RESOLUCIÓN No. 01404

ECONÓMICO. LOS ARBOLES OBJETO DE TRASLADO DEBERÁN SER CONSULTADOS AL JARDIN BOTANICO PARA QUE DEFINA LOS SITIOS DE DESTINO, LOS CUALES DEBEN SER OBJETO DE MANTENIMIENTO POR EL AUTORIZADO POR UN TIEMPO DE 3 AÑOS, GARANTIZANDO LAS LABORES DE MANTENIMIENTO PARA SU SOBREVIVENCIA Y ACTUALIZANDO SU CODIGO SIGAU. PARA LOS ARBOLES SIN SIGAU, DEBERÁ SOLICITAR SU CREACION AL ADMINISTRADOR DEL SISTEMA: JARDIN BOTANICO. SE DEBE REALIZAR MANEJO DE NIDOS PREVIO A CUALQUIER INTERVENCION SOBRE ARBOLADO, CUMPLIENDO LOS PROTOCOLOS ESTABLECIDOS. NO HAY LUGAR A GENERACIÓN DE SALVOCONDUCTO, SIN EMBARGO, DEBE INFORMARSE LO REALIZADO CON LA MADERA. EXPEDIENTE SDA-03-2020-1392

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, NO requiere Salvoconducto de Movilización.

Nombre común	Volumen (m3)
<b>Total</b>	

De acuerdo con el Decreto N° 531 de 2010 y la resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 15.3 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular del permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	NO	arboles	-	-	-
Plantar Jardín	NO	m2	-	-	-
Consignar	SI	Pesos ( M/cte)	15.3	6.69987	\$ 5.881,165
<b>TOTAL</b>			<b>15.3</b>	<b>6.69987</b>	<b>\$ 5.881,165</b>

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería. Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ 140,448 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma \$ 288,797(M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo.

## RESOLUCIÓN No. 01404

### COMPETENCIA

Que, la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que, el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa. Así: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de*

## RESOLUCIÓN No. 01404

*una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior". Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.*

Que, el Decreto 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, en su artículo 7 (modificado por el artículo 3 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece: "**Sistema de información para la gestión del arbolado urbano para Bogotá, D.C. - SIGAU.** Es el sistema oficial de información del arbolado urbano de Bogotá D.C. - SIGAU, adoptado por la Administración Distrital. La administración de la plataforma y su desarrollo es responsabilidad del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis.

*El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis y las demás entidades que intervienen en el arbolado deben garantizar que cada árbol plantado y/o sustituido, o intervenido con alguna actividad de manejo silvicultural, esté incorporado y/o actualizado en el SIGAU, siendo por ende responsabilidad de cada operador competente o autorizado para ejecutar actividades de manejo silvicultural efectuar la correspondiente actualización del SIGAU.*

*A través del Sistema de Información Ambiental SIA, administrado por la Secretaría Distrital de Ambiente, se efectuará la evaluación, control y seguimiento del manejo del arbolado urbano en toda la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, identificando los individuos arbóreos con el código SIGAU. La Secretaría Distrital de Ambiente en su calidad de autoridad ambiental velará por el seguimiento de los actos administrativos que ordenen manejo silvicultural, seguimiento que incluirá la verificación del cumplimiento del reporte de actualización al SIGAU, requisito imprescindible e indispensable para la adecuada operatividad del SIGAU como herramienta de información. El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, es el responsable de la creación de los códigos para cada uno de los individuos arbóreos que no tengan dicha identificación, previo reporte que realice la Entidad interesada.*

**Parágrafo 1º.** *El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, en su calidad de Administrador del Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. - SIGAU, brindará acceso a la Secretaría Distrital de Ambiente de toda la información contenida en dicho sistema, con el objeto de lograr la conectividad entre el Sistema de Información Ambiental - SIA y el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano - SIGAU, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente procurará los desarrollos tecnológicos necesarios para que los dos sistemas interactúen.*

## RESOLUCIÓN No. 01404

**Parágrafo 2º.** *Todas las Entidades Públicas competentes y/o autorizadas, que realicen manejo silvicultural, de conformidad con las competencias previstas en este Decreto, deberán realizar trimestralmente la actualización en el sistema SIGAU”.*

*Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), que consagra: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.*

*La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.*

*Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.*

*De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones.”*

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando:

## RESOLUCIÓN No. 01404

*“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:*

*“(…) e. Instituto de Desarrollo Urbano. - IDU. En gestión coordinada y compartida con el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, son las entidades encargadas de realizar las podas de raíces de individuos vegetales que causen afectación en la malla vial arterial de la ciudad, incluidos los andenes que la integran, así como la adecuación y recuperación de obra civil y aumento del área de infiltración al árbol, según los lineamientos técnicos establecidos. Entendiéndose para estos efectos que le corresponde al IDU en competencia, asumir presupuestal y financieramente los costos, así como la adecuación y recuperación de la obra civil. Los recursos necesarios para la actividad que ejecutará el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, serán destinados por el Instituto de Desarrollo Urbano. - IDU.*

*Así mismo, el Instituto de Desarrollo Urbano. - IDU, es el competente para realizar las actividades silviculturales relacionadas con el bloqueo y traslado del arbolado, en sus áreas objeto del proyecto de desarrollo de infraestructura, así como de la ejecución del diseño paisajístico.*

*El Instituto de Desarrollo Urbano. - IDU, deberá hacer las respectivas apropiaciones y reservas de los recursos necesarios en su presupuesto, para el mantenimiento del material vegetal vinculado a la ejecución de la obra por un término de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, usando como referencia los costos y precios unitarios que establezca el Jardín Botánico de Bogotá; hasta la entrega oficial al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis del material vegetal, una vez terminada la etapa constructiva del proyecto.*

**g. Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura.** *Son las responsables de la evaluación del arbolado y cuantificación de las zonas verdes dentro del área de influencia directa del proyecto. Las Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura deben presentar el inventario forestal, fichas técnicas y los diseños de arborización, zonas verdes y jardinería, para su evaluación y autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente; posteriormente ejecutarán las actividades autorizadas e informarán a la autoridad ambiental para su control y seguimiento respectivo.*

*La Entidad solicitante deberá garantizar el presupuesto requerido para el mantenimiento del material vegetal vinculado a la ejecución de la obra, por un término mínimo de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, usando como referencia los costos y precios unitarios que establezca el Jardín Botánico José Celestino Mutis; hasta la entrega oficial del material vegetal a dicha entidad.*

## RESOLUCIÓN No. 01404

*La entidad distrital autorizada que ejecute obras de infraestructura será la responsable de la actualización del SIGAU conforme a las actividades ejecutadas. Si el individuo vegetal no cuenta con el código SIGAU, la entidad deberá informar al Jardín Botánico José Celestino Mutis, quien procederá a su creación en el sistema.*

Que, el artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, numeral primero lo siguiente:

**“ARTÍCULO CUARTO.** *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

1. *“Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.*

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 02185 del 23 de agosto de 2019 *“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018”*, estableció en su artículo segundo lo siguiente:

## RESOLUCIÓN No. 01404

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Modificar el Artículo Décimo de la Resolución 1466 de 2018, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO DÉCIMO. Delegar en el Subdirector de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial la función de expedir los actos administrativos a través de los cuales se establezca la compensación por endurecimiento de zonas verdes por desarrollo de obras de infraestructura.”.*

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015, en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva...”*

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: **“Utilidad pública e interés social.** *De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”*

Que, por otra parte, la citada normativa: *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, reglamenta la movilización de productos forestales y de flora silvestre, en sus artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.2, señalando lo siguiente:

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población,*

## RESOLUCIÓN No. 01404

*disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.”*

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto *ibídem*, señala “**Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público(..)”

Qué ahora bien respecto a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determina lo siguiente:

“... b) *Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.*

c) *La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, (modificado parcialmente por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018) y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual “*se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente*”.

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 “*por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*” a su tenor literal previó: “**Artículo 1. Objetivo.** *La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento*

## RESOLUCIÓN No. 01404

*ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.*

Que, respecto al procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se liquidan de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

### ANÁLISIS JURÍDICO

Que, para dar cumplimiento a las normas precedentes, el Concepto Técnico No. SSFFS-07123 del 11 de julio de 2020, liquidó a cargo del autorizado los valores a cancelar por concepto Evaluación y Seguimiento, así como la correspondiente medida de compensación mediante el pago, tal como quedó descrito en las “CONSIDERACIONES TÉCNICAS”.

Que, se observa en el expediente SDA-03-2020-1392, obra copia del recibo de pago No. 4417213 del 11 de abril de 2019, de la Dirección Distrital de Tesorería, donde se evidencia que, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, consignó la suma por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$132.499), por concepto de “PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC. ARBOLADO URBANO”, bajo el código E-08-815.

Que, según, el Concepto Técnico No. SSFFS-07123 del 11 de julio de 2020, el valor establecido por concepto de Evaluación corresponde a la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$140,448), encontrándose un saldo pendiente por sufragar a cargo del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con NIT. 899.999.081-6, por valor de SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.949), el cual deberá consignar bajo el código E-08-815.

Que, de otra parte, el mismo Concepto Técnico No. SSFFS-07123 del 11 de julio de 2020, estableció el valor a pagar por concepto de Seguimiento que corresponde la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 288,797), bajo el código S-09-915 “Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano”.

Que, igualmente, el Concepto Técnico No. SSFFS-07123 del 11 de julio de 2020, indicó que el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal autorizado, mediante el pago de 15.3 IVP(s) que corresponden a

**RESOLUCIÓN No. 01404**

6.69987 SMLMV, equivalentes a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 5,881,165).

Así las cosas, esta Secretaría considera viable, según lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-07123 del 11 de julio de 2020, autorizar las diferentes actividades y/o tratamientos silviculturales a los individuos arbóreos, que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1495-2017, "FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AMPLIACIÓN DE ESTACIONES DEL SISTEMA TRANSMILENIO EN TRONCALES FASE I Y FASE II, EN BOGOTÁ, D.C." Grupo 2: Estación Polo Transmilenio, en la calle 80 entre NQS y carrera 24, localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, las actividades y/o tratamientos correspondientes, se encuentran descritos en la parte resolutive de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo **TALA** los individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Ficus elastica, 8-Ficus soatensis, que fue consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-07123 del 11 de julio de 2020, los individuos arbóreos se encuentran en espacio público y hacen parte del inventario forestal del Contrato IDU No. IDU 1495-2017, "FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AMPLIACIÓN DE ESTACIONES DEL SISTEMA TRANSMILENIO EN TRONCALES FASE I Y FASE II, EN BOGOTÁ, D.C." Grupo 2: Estación Polo Transmilenio, en la calle 80 entre NQS y carrera 24, localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo **TRASLADO** de los individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Fraxinus chinensis, 1-Prunus capuli, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-07123 del 11 de julio de 2020, los individuos arbóreos se encuentran en espacio público y hacen parte del inventario forestal del Contrato IDU No. IDU 1495-2017, "FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AMPLIACIÓN DE ESTACIONES DEL SISTEMA TRANSMILENIO EN TRONCALES FASE I Y FASE II, EN BOGOTÁ, D.C." Grupo 2: Estación Polo Transmilenio, en la calle 80 entre NQS y carrera 24, localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

**RESOLUCIÓN No. 01404**

**ARTÍCULO TERCERO.** – Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo **PODA ESTRUCTURA** del individuo arbóreo de la siguiente especie: 1-Eugenia myrtifolia, que fue considerada técnicamente viable mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-07123 del 11 de julio de 2020, el individuo arbóreo se encuentra en espacio público y hacen parte del inventario forestal del Contrato IDU No. IDU 1495-2017, “FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AMPLIACIÓN DE ESTACIONES DEL SISTEMA TRANSMILENIO EN TRONCALES FASE I Y FASE II, EN BOGOTÁ, D.C.” Grupo 2: Estación Polo Transmilenio, en la calle 80 entre NQS y carrera 24, localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo **TRATAMIENTO INTEGRAL** del individuo arbóreo de la siguiente especie: 1-Eugenia myrtifolia, que fue considerada técnicamente viable mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-07123 del 11 de julio de 2020, el individuo arbóreo se encuentra en espacio público y hacen parte del inventario forestal del Contrato IDU No. IDU 1495-2017, “FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AMPLIACIÓN DE ESTACIONES DEL SISTEMA TRANSMILENIO EN TRONCALES FASE I Y FASE II, EN BOGOTÁ, D.C.” Grupo 2: Estación Polo Transmilenio, en la calle 80 entre NQS y carrera 24, localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.** – EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, deberá **CONSERVAR** los individuos arbóreos de las siguientes especies: 36-Eugenia myrtifolia, 1-Ficus benjamina, 14-Ficus soatensis, 3-Fraxinus chinensis, 12-Liquidambar styraciflua, 1-Prunus capuli, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-07123 del 11 de julio de 2020, los individuos arbóreos se encuentran en espacio público y hacen parte del inventario forestal del Contrato IDU No. IDU 1495-2017, “FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AMPLIACIÓN DE ESTACIONES DEL SISTEMA TRANSMILENIO EN TRONCALES FASE I Y FASE II, EN BOGOTÁ, D.C.” Grupo 2: Estación Polo Transmilenio, en la calle 80 entre NQS y carrera 24, localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

**PARÁGRAFO.** - La actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado, se realizará conforme a lo establecido en las siguientes tablas:

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
----------	--------------	-----------	--------------------	----------------	----------------------	-------------------------------	-----------------------------------------------------	------------------

**RESOLUCIÓN No. 01404**

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
1	CAUCHO SABANERO	0.88	10	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 27	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Caucho sabanero ( <i>Ficus soatensis</i> ) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
2	CAUCHO SABANERO	1.48	13	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 27	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Caucho sabanero ( <i>Ficus soatensis</i> ) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
3	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.92	9	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 27	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Liquidambar ( <i>Liquidambar styraciflua</i> ) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
4	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.99	10	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 27	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Liquidambar ( <i>Liquidambar styraciflua</i> ) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
5	CAUCHO SABANERO	1.63	15	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 27	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Caucho sabanero ( <i>Ficus soatensis</i> ) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
6	CAUCHO SABANERO	1.74	12	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 27	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Caucho sabanero ( <i>Ficus soatensis</i> ) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
7	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.76	12	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 27	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Liquidambar ( <i>Liquidambar styraciflua</i> ) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
8	CAUCHO SABANERO	0.67	7	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 27	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Caucho sabanero ( <i>Ficus soatensis</i> ) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
9	CAUCHO SABANERO	2.18	16	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 27	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Caucho sabanero ( <i>Ficus soatensis</i> ) debido a que no se	Conservar

**RESOLUCIÓN No. 01404**

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	
10	CAUCHO SABANERO	1.68	17	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 27	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Caucho sabanero ( <i>Ficus soatensis</i> ) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
11	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.7	9	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 27	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Liquidambar ( <i>Liquidambar styraciflua</i> ) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
12	CAUCHO SABANERO	0.98	13	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 27	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Caucho sabanero ( <i>Ficus soatensis</i> ) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
13	CAUCHO SABANERO	1.97	10	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 27	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Caucho sabanero ( <i>Ficus soatensis</i> ) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
14	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.65	8	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 27	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Liquidambar ( <i>Liquidambar styraciflua</i> ) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
15	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.75	12	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 27	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Liquidambar ( <i>Liquidambar styraciflua</i> ) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
16	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.65	13	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 27	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Liquidambar ( <i>Liquidambar styraciflua</i> ) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
17	CAUCHO SABANERO	0.99	7	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 27	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Caucho sabanero ( <i>Ficus soatensis</i> ) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar

**RESOLUCIÓN No. 01404**

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
18	CAUCHO BENJAMIN	1.38	6	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 27	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Caucho benjamina (Ficus benjamina) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
19	CAUCHO SABANERO	1.11	8	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 27	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
20	CAUCHO SABANERO	1.12	10	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 27	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
21	CAUCHO SABANERO	1.86	13	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 27	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
22	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.73	7	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 27	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Liquidambar (Liquidambar styraciflua) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
23	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.64	4	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 27	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Liquidambar (Liquidambar styraciflua) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
24	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.77	8	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 27	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Liquidambar (Liquidambar styraciflua) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
25	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.76	7	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 27	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Liquidambar (Liquidambar styraciflua) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
26	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.69	10	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 27	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Liquidambar (Liquidambar styraciflua) debido a que no se	Conservar

**RESOLUCIÓN No. 01404**

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	
27	CAUCHO SABANERO	0.95	9	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 27	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Caucho sabanero ( <i>Ficus soatensis</i> ) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
28	CAUCHO SABANERO	1.58	12	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 27	Se considera viable desde el punto de vista técnico aplicar tala al individuo de la especie Caucho sabanero ( <i>Ficus soatensis</i> ) debido a que se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio. No es viable su bloqueo y traslado por la altura del árbol que no asegura su sobrevivencia luego de este tratamiento.	Tala
29	CAUCHO SABANERO	1.1	9	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 28	Se considera viable desde el punto de vista técnico aplicar tala al individuo de la especie Caucho sabanero ( <i>Ficus soatensis</i> ) debido a que se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio. No es posible su bloqueo y traslado por las condiciones físicas y sanitarias del árbol.	Tala
30	CAUCHO SABANERO	0.88	6	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 29	Se considera viable desde el punto de vista técnico aplicar tala al individuo de la especie Caucho sabanero ( <i>Ficus soatensis</i> ) debido a que se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio. No es posible su bloqueo y traslado por las condiciones físicas y sanitarias del árbol.	Tala
31	CAUCHO DE LA INDIA, CAUCHO	0.51	9	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 30	Se considera viable desde el punto de vista técnico aplicar tala al individuo de la especie Caucho de la India ( <i>Ficus elastica</i> ) debido a que se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio. No es posible realizar bloqueo y traslado por las condiciones de desarrollo de la especie que no permitiría asegurar su sobrevivencia.	Tala
32	CAUCHO SABANERO	1.13	12	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 31	Se considera viable desde el punto de vista técnico aplicar tala al individuo de la especie Caucho sabanero ( <i>Ficus soatensis</i> ) debido a que se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio. No es	Tala

**RESOLUCIÓN No. 01404**

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							posible su bloqueo y traslado debido a la altura del árbol.	
33	CAUCHO SABANERO	0.41	7	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 32	Se considera viable desde el punto de vista técnico aplicar tala al individuo de la especie Caucho sabanero ( <i>Ficus soatensis</i> ) debido a su deficiente estado sanitario y que se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio. No es posible realizar bloqueo y traslado al árbol debido a las deficientes condiciones físicas y sanitarias.	Tala
34	CAUCHO SABANERO	1.8	12	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 33	Se considera viable desde el punto de vista técnico aplicar tala al individuo de la especie Caucho sabanero ( <i>Ficus soatensis</i> ) debido a que se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio. No es posible su bloqueo y traslado debido a la altura que presenta el árbol.	Tala
35	CAUCHO SABANERO	1.11	11	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 34	Se considera viable desde el punto de vista técnico aplicar tala al individuo de la especie Caucho sabanero ( <i>Ficus soatensis</i> ) debido a que se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio. No es posible su bloqueo y traslado por la altura que presenta el árbol.	Tala
36	CAUCHO SABANERO	2.58	14	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 35	Se considera viable desde el punto de vista técnico aplicar tala al individuo de la especie Caucho sabanero ( <i>Ficus soatensis</i> ) debido a que se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio. No es posible su bloqueo y traslado por la altura que presenta el árbol.	Tala
37	EUGENIA	1.11	10	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 35	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Eugenia ( <i>Eugenia myrtifolia</i> ) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
38	EUGENIA	1.63	12	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 35	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Eugenia ( <i>Eugenia myrtifolia</i> ) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
39	EUGENIA	1.45	12	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 35	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Eugenia	Conservar

RESOLUCIÓN No. 01404

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							(Eugenia myrtifolia) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	
40	EUGENIA	1.35	10	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 35	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
41	EUGENIA	1.52	11	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 35	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
42	EUGENIA	2.04	12	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 35	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
43	EUGENIA	1.03	10	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 35	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
44	EUGENIA	1.12	10	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 35	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
45	EUGENIA	0.92	10	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 35	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
46	EUGENIA	1.11	8	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 35	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar

**RESOLUCIÓN No. 01404**

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
47	EUGENIA	1.35	9	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 35	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
48	EUGENIA	1.04	8	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 35	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
49	EUGENIA	0.91	8	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 35	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
50	EUGENIA	0.68	8	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 35	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
51	EUGENIA	1.12	8	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 35	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
52	EUGENIA	1.3	8	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 35	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
53	EUGENIA	1.35	8	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 35	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
54	EUGENIA	0.92	8	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 35	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
55	EUGENIA	0.63	7	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 35	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia) debido a que no se encuentran	Conservar

**RESOLUCIÓN No. 01404**

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	
56	EUGENIA	1.12	8	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 35	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
57	EUGENIA	1.13	10	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 35	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
58	EUGENIA	1.46	8	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 35	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
59	EUGENIA	1.24	8	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 35	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
60	EUGENIA	1.95	9	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 35	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
61	EUGENIA	1.24	8	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 35	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
62	EUGENIA	1.29	8	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 35	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
63	EUGENIA	1.49	10	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 35	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar

**RESOLUCIÓN No. 01404**

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
64	EUGENIA	1.3	10	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 35	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
65	EUGENIA	1.79	8	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 35	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
66	CEREZO, CAPULI	1.5	10	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 35	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Cerezo (Prunus capuli) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
67	EUGENIA	1.85	11	0	Bueno	Separador Central entre cr. 24 y 37	Se considera viable desde el punto de vista técnico aplicar tratamiento integral consistente en poda de mejoramiento y poda radicular al individuo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia) debido a que se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio y en su lugar de emplazamiento se observa un hundimiento de la cicloruta que debe ser mejorado y por lo tanto se afectará la raíz del árbol, esta poda de raíz se debe considerar por fuera de su radio crítico.	Tratamiento integral
68	EUGENIA	1.56	10	0	Bueno	Separador Central entre cr. 24 y 37	Se considera viable desde el punto de vista técnico aplicar poda de mejoramiento al individuo de la especie Eugenia (Eugenia Myrtifolia) debido a que se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Poda estructura
69	EUGENIA	1.23	10	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 37	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
70	EUGENIA	0.88	10	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 37	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
71	EUGENIA	0.96	6	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 37	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia) debido a que no se encuentran	Conservar

**RESOLUCIÓN No. 01404**

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	
72	EUGENIA	1.6	8	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 37	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
73	EUGENIA	0.67	7	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 37	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
74	EUGENIA	1.13	7	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 37	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
75	EUGENIA	0.67	8	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 37	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
76	URAPÁN, FRESNO	0.12	2.7	0	Bueno	Separador Central entre cr. 24 y 36	Se considera viable desde el punto de vista técnico aplicar bloqueo y traslado al individuo de la especie Urapan (Fraxinus chinensis) debido a que se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Traslado
77	CEREZO, CAPULI	0.1	3	0	Bueno	Separador Central entre cr. 24 y 37	Se considera viable desde el punto de vista técnico aplicar bloqueo y traslado al individuo de la especie Cerezo (Prunus serotina) debido a que se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Traslado
78	URAPÁN, FRESNO	0.14	3	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 37	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Urapán (Fraxinus chinensis) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar
79	URAPÁN, FRESNO	0.17	2	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 37	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Urapán (Fraxinus chinensis) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar

**RESOLUCIÓN No. 01404**

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
80	URAPÁN, FRESNO	0.15	2	0	Regular	Separador Central entre cr. 24 y 37	Se considera viable desde el punto de vista técnico conservar al individuo de la especie Urapán ( <i>Fraxinus chinensis</i> ) debido a que no se encuentran en el lugar de la ampliación de la estación Polo del sistema Transmilenio.	Conservar

**ARTÍCULO SEXTO.** - El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento, a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. SSFFS – 07123 del 11 de julio de 2020, en su acápite de (VI. Observaciones), ya que este documento hace parte integral de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Exigir al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, compensando de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS – 07123 del 11 de julio de 2020, mediante el pago de 15.3 IVP(s) que corresponden a 6.69987 SMLMV, equivalentes a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 5,881,165), dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2020-1392, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

**ARTICULO OCTAVO.** - Exigir al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, consignar por concepto de SEGUIMIENTO, la suma de la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 288,797), bajo el código S-09-915 “Permiso o autori. Tala, poda, trans-reubic arbolado” de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-07123 del 11 de julio de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

## RESOLUCIÓN No. 01404

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2020-1392, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

**ARTÍCULO NOVENO.** – Exigir al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, consignar el saldo pendiente por concepto de EVALUACION, por la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.949), bajo el código E-08-815, según lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-07123 del 11 de julio de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2020-1392, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** – La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. Fenecida dicha vigencia, esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, verificará en cualquier tiempo el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución. Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un (01) mes de anticipación, respecto del vencimiento del plazo otorgado para la ejecución.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - El autorizado deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

## RESOLUCIÓN No. 01404

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** El autorizado deberá ejecutar los tratamientos previstos en la presente providencia, bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá; las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 "*Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones*" o la norma que la modifique, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

**PARÁGRAFO:** La implementación de esta guía será verificada por la autoridad ambiental en las fases de control y seguimiento, por lo tanto, en la obra deben permanecer los soportes correspondientes al cumplimiento de cada uno de los diferentes componentes de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción según el desarrollo de la obra.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** - El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, este deberá verificar su ejecución y lo reportará al Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA".

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** - La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA supervisará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, representada legalmente por la doctora YANETH

## RESOLUCIÓN No. 01404

ROCIO MANTILLA BARON identificada con cédula de ciudadanía No 63.440.960, o por quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6-27, de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con la dirección que registra en el formato de solicitud. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Doctor MARIO ANDRES GOMEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.200.059 y tarjeta profesional No. 251.889 del C.S. de la Judicatura, o quien haga sus veces, en la Calle 22 No 6 - 27 de la ciudad de Bogotá., de acuerdo con la dirección que registra en el formato de solicitud. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO-** Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones de Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** - Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.** - La presente Resolución presta merito ejecutivo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.** - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dada en Bogotá a los 14 días del mes de julio de 2020**

RESOLUCIÓN No. 01404



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

**Elaboró:**

VALENTINA GIRALDO CASTAÑO	C.C:	1058846415	T.P:	CPS:	CONTRATO 20201007 DE ----	FECHA EJECUCION:	13/07/2020	
<b>Revisó:</b> LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C:	1032446615	T.P:	274480	CPS:	CONTRATO 20200414 DE ----	FECHA EJECUCION:	13/07/2020
DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200537 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/07/2020

**Aprobó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	CPS:		FECHA EJECUCION:	14/07/2020
<b>Aprobó y firmó:</b> CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	CPS:		FECHA EJECUCION:	14/07/2020

Expediente: SDA-03-2020-1392